

ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO PROVISIONAL DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR LAPOSTOLLE WINES SPA, BODEGA DE VINOS CUNACO, UBICADA EN KM 36, RUTA 90, SECTOR CUNAQUITO, COMUNA DE SANTA CRUZ, PROVINCIA DE COLCHAGUA, REGIÓN DEL GENERAL BERNARDO O'HIGGINS.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 922

Santiago, 28 JUN 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000); en la Resolución Exenta N° 117, de 2013, de esta Superintendencia, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de esta Superintendencia; en la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de esta Superintendencia, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° RA 119123/58, de 2017, de esta Superintendencia, que renueva el nombramiento en el cargo de don Rubén Verdugo Castillo; en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de esta Superintendencia, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 157, de 2015, de esta Superintendencia, que delega facultades en el Jefe de la División de Fiscalización de dicho servicio; en la Resolución Exenta N° 81, de 2019, de esta Superintendencia, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente y; en la Resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1. La letra m) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas;
2. La letra n) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales;
3. Que Lapostolle Wines SpA, Bodega de Vinos Cunaco, RUT N°96.703.690-0, ubicada en Km 36, Ruta 90, Sector Cunaquito, Comuna de Santa Cruz, Provincia de Colchagua, Región del General Bernardo O'Higgins, genera residuos industriales líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de

valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, quedando por tanto, sujeta a la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a aguas marinas y continentales superficiales;

4. La Resolución Exenta N° 367, con fecha 08 de febrero de 2010, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS) que establece el programa de monitoreo para Viña Casa Lapostolle S.A.;

5. La solicitud de modificación del programa de monitoreo vigente, remitida por Lapostolle Wines SpA a esta Superintendencia con fecha 04 de abril de 2019, por cambio de razón social;

6. Que, el considerando 3 de la Resolución Exenta N° 13, de 6 de febrero de 2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA) de la VI Región (en adelante R.E. N° 13/2001), califica ambientalmente al Proyecto "Tratamiento y depuración de las aguas residuales líquidas de las bodegas de la Viña Casa Lapostolle", señala que el proyecto consiste en la implementación de una planta de tratamiento de residuos líquidos industriales provenientes de la bodega y fabricación de vinos de Villa Casa Lapostolle. Según su considerando 3.1 el sistema de tratamiento de los efluentes consiste en una primera etapa de tratamiento primario-físicoquímico, que involucra un tamizado fino, y posteriormente una retención capaz de corregir el pH. La segunda etapa, corresponde a un tratamiento biológico de fangos activados de media carga, apta para degradar la carga orgánica que producirá la industria principalmente en la época de vendimia. En época fuera de vendimia se utilizará la depuración biológica en su fase aireación prolongada, donde existe poca cantidad de fangos y mineralizados (no necesita tratamiento posterior). Finalmente, el considerando 6 dice que la descarga de riles tratados será en un canal de riego que atraviesa la viña;

7. Que, el considerando 3.1 de la Resolución Exenta N° 250, de 13 de julio de 2007, de la COREMA VI Región (en adelante R.E. N° 250/2007), califica ambientalmente al Proyecto "Optimización Sistema de Tratamiento de Riles, Bodega Cunaco", dice que el proyecto consiste en la optimización de la planta de tratamiento de residuos líquidos industriales existente aprobada por la R.E. N° 13/2001, señala que los Riles generados en la bodega provienen de los procesos de elaboración de vinos, específicamente del lavado de equipos y cubas. Estos residuos líquidos serán conducidos hacia la zona donde se acondicionarán para su posterior descarga a un curso de agua superficial. El considerando 3.1.2.1. agrega que la generación máxima de Riles se ha estimado en 80 m³/día en los meses de vendimia (febrero a mayo) y en 10 m³/día el resto del año;

8. Que el considerando 3.1.2.2. de la R.E. N° 250/2007, dice que las etapas o unidades del sistema de tratamiento de los efluentes consisten en: un filtro rotatorio, cámaras de elevación y un estanque de homogenización de caudal (el efluente es neutralizado a su salida). La siguiente unidad de tratamiento es el reactor anaeróbico de tipo híbrido que combina dos reactores; UASB (lecho de lodos anaerobio con flujo ascendente) y el UFF (reactor de película fija de flujo ascendente), donde ocurre la mayor parte del tratamiento de estabilización de la materia orgánica, mediante un proceso de floculación y posterior sedimentación de los sólidos crudos del afluente. Luego, el efluente pasa al reactor aeróbico tipo SBR, donde las fases de aireación y decantación se producen en el mismo estanque, generando un ril cuya carga orgánica debiera estar dentro de los límites normados. Sin embargo, el proyecto contempla una etapa adicional, un sistema Wetland (pantano artificial con plantas acuáticas) que genera un efecto de detención de flujo, decantando así los últimos lodos contenidos en el efluente, previo a su lenta descarga en el Ramal del Canal Aguas Claras. Los lodos generados en los reactores, son conducidos a un sistema llamado TerraPlanta (lecho de secado de lodos que utiliza plantas acuáticas), donde son depositados y su contenido de humedad drena a través del lecho, así el agua drenada vuelve a la planta de tratamiento para su reprocesamiento;

9. La Resolución Exenta N° 300, con fecha 20 de noviembre de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental de la VI Región, tiene presente el cambio de razón social de la sociedad Casa Lapostolle S.A. a Lapostolle Wines SpA, en las R.E. N° 13/2001 y N° 250/2007;

10. La autorización de Armando Correa, de febrero de 2007, para recibir el efluente de Planta de tratamiento Cunaco, de Viña Casa Lapostolle S.A. en el ramal de su propiedad que proviene del Canal Aguas Claras. Cabe señalar, que el considerando 3.1.2.4. de la R.E. N° 250/2007 establece que el Ramal del Canal Aguas Claras, no se encuentra registrado en la Asociación de Canalistas y que el único regante que se identificó, aguas abajo de la descarga del efluente tratado, es el Sr. Armando Correa. Por lo tanto, los regantes aguas arriba de la descarga en el ramal, no deberían verse afectados por la misma;

11. Que, para la dictación de un programa de monitoreo definitivo es necesario tener a la vista una copia del permiso ambiental sectorial, correspondiente al artículo 139 del actual Reglamento SEIA (D.S. N° 40/2013), antecedente que a la fecha no ha sido remitido por el titular a esta Superintendencia;

12. Que, considerando lo anterior, y a fin de adecuar el control de residuos líquidos de Bodega de Vinos Cunaco al estándar de control de todas las fuentes emisoras reguladas por el D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, se ha estimado necesario establecer un programa de monitoreo que dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por Lapostolle Wines SpA durante los procesos de evaluación a que ha sido sometida la fuente emisora, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición mensual de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor;

13. Que, en virtud de lo expuesto, esta Superintendencia estima pertinente dictar un **Programa de Monitoreo Provisional** de los efluentes generados en el proceso productivo, los que posteriormente serán descargados al Ramal del Canal Aguas Claras, que regule los aspectos indicados en el considerando anterior de forma temporal, hasta la obtención del programa de monitoreo definitivo, el que se encuentra condicionado a la entrega de los antecedentes que se indican en el resuelvo 4. de la presente resolución;

14. Que el **Programa de Monitoreo Provisional** no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de residuos industriales líquidos sobre el cuerpo receptor, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan;

15. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente;

RESUELVO:

1. **ESTABLECER** el siguiente **Programa de Monitoreo Provisional** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de la fuente emisora LAPOSTOLLE WINES SPA, BODEGA DE VINOS CUNACO, RUT N° 96.703.690-0, representada legalmente por doña María Abarca Lorca, ubicada en Km 36, Ruta 90, Sector Cunaquito, Comuna de Santa Cruz, Provincia de Colchagua, Región del General Bernardo O'Higgins, Código CIU4.CL_2012: 11020, correspondiente a "Elaboración de vinos" y CIU

Internacional CIU.INT.Rev4_2009: 1102, correspondiente a "Elaboración de vinos"; y cuya descarga se efectúa al Ramal del Canal Aguas Claras afluente del río Tinguiririca.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N° 1** del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Cámara de monitoreo	WGS-84	19 H	6.164.667	287.994

1.3. Las descargas de la fuente emisora al cuerpo receptor deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Ubicación			Receptor ⁽¹⁾	Caudal (L/s)		Tasa de Dilución
	Datum	Norte	Este		Efluente ⁽²⁾		
					Febrero-Mayo	Junio-Enero	
Descarga 1	WGS-84	6.164.669	287.990	S/I	0,93	0,12	S/I

S/I: Sin Información

⁽¹⁾ No cuenta con Resolución que establezca caudal de dilución emitido por Dirección General de Aguas.

⁽²⁾ Caudal medio mensual del efluente vertido durante el mes de máxima producción de residuos líquidos.

1.4. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
Cámara de monitoreo	pH ⁽³⁾	Unidad	6,0-8,5	Puntual	1 ⁽⁴⁾
	Temperatura ⁽³⁾	°C	35	Puntual	1 ⁽⁴⁾
	Aceites y grasas	mg/L	20	Compuesta	1
	DBO ₅	mg O ₂ /L	350	Compuesta	1
	Fósforo	mg/L	10	Compuesta	1
	Manganeso	mg/L	0,3	Compuesta	1
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1
Sulfuros	mg/L	1	Compuesta	1	

⁽³⁾ Parámetros que pueden ser muestreados y/o medidos por el laboratorio interno del Titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelto primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

⁽⁴⁾ Durante el periodo de descarga, se deberán extraer 8 muestras puntuales (de febrero a mayo) y 4 muestras puntuales (de junio a enero) para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos 8 resultados (de febrero a mayo) y 4 resultados (de junio a enero) para cada parámetro en el mes controlado.

1.5. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante la Resolución Exenta N° 250/2007, de la COREMA VI Región, según se indica a continuación.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo ⁽⁵⁾		Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
			Febrero a Mayo	Junio a Enero		
Descarga 1	Caudal ⁽³⁾	m ³ /día	80	10	--	diario

⁽⁵⁾ Correspondiente a 12.050 m³/año.

1.6. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) La metodología para la medición del caudal, deberá emplearse un equipo portátil con registro.

c) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo el mes calendario, el titular deberá informar la No Descarga de residuos líquidos.

1.7. La fuente emisora deberá efectuar, de manera individual e independiente en cada una de las descargas, un monitoreo durante el mes de ABRIL de cada año, que incluya el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

1.8. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelto segundo de la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.9. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

2. El presente **Programa de Monitoreo Provisional** tendrá una vigencia contada desde la fecha de notificación de la presente resolución hasta la dictación de la Resolución del Programa de Monitoreo Definitivo.

3. En todos los aspectos no regulados en la presente Resolución, regirá íntegramente la Resolución Exenta N° 117, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre

Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, o aquella que la reemplace.

4. **INSTRUIR** a Lapostolle Wines SpA a presentar a esta Superintendencia, una vez sea obtenido, lo siguiente:

- Copia del Permiso Ambiental Sectorial (PAS), que según R.E. N° 250/2007 corresponde al artículo 90 del D.S. N° 95/2001, Reglamento del SEIA (correspondiente al artículo 139 del actual Reglamento SEIA, D.S. N° 40/2013).

5. **TENER PRESENTE**, de conformidad a lo establecido en el párrafo 2° del Capítulo IV de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en contra de la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a su notificación, según lo dispone el artículo 59 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde su notificación, según lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA.

6. **REMITIR** copia de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Sanitarios para los fines pertinentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



CLAUDIA PASTORE HERRERA
JEFA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



AOA
EIS/GAR/CLY/PWH/VGD/XGR

Notificación carta certificada:

Lapostolle Wines SpA, Calle Díaz Besoain # 330, Comuna de Santa Cruz, Región del General Bernardo O'Higgins.

Con copia:

- División de Fiscalización
- Fiscalía
- Jefe División de Sanción y Cumplimiento
- Oficina de Partes
- Oficina regional SMA, Región de del General Bernardo O'Higgins
- Superintendencia de Servicios Sanitarios